

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL EN LA UNIÓN EUROPEA: PROTECCIÓN Y CONTENIDO

MARTA GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO\*

SUMARIO: I. A modo de introducción. II. La visibilidad de los derechos fundamentales a raíz de la proclamación de la Carta de Derechos de la Unión. III. Seguimiento de la Carta e integración en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. IV. Las relaciones entre la Carta y el Convenio Europeo de Roma. V. Derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a un recurso efectivo. VI. Los derechos a un proceso público sin dilaciones indebidas y a un Juez independiente, imparcial establecido previamente por la Ley: 1. La publicidad del proceso. 2. Las dilaciones indebidas. 3. El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. VII. Presunción de inocencia y el derecho de defensa. VIII. El derecho a no ser acusado o condenado dos veces por el mismo delito. IX. Bibliografía. X. Anexo jurisprudencial (2000-2006).

## I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Dentro de las distintas políticas desplegadas por la Unión Europea en punto a proteger a sus ciudadanos, en verdad, la justicia, y más concretamente los derechos fundamentales de naturaleza procesal, siempre han ocupado un lugar destacado, siendo un foco de especial atención y preocupación, y por ende en constante evolución.

Toda vez que el respeto de los derechos fundamentales constituye uno de los elementos en que se basa la Unión Europea, no debemos olvidar que en un constante proceso de integración y de ampliación de la acción comunitaria llamado a incidir directamente en la esfera jurídica de los ciudadanos de los Estados miembros, se hace necesario todo un sistema de defensa y delimitación de los derechos, por lo que aquí y ahora interesa, de contenido procesal.

---

\* Doctora en Derecho. Profesora de Derecho procesal. UNED.

El pilar básico para disertar sobre el conjunto de derechos fundamentales de incidencia procesal lo conforman los artículos 47 a 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales, los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 24 de la Constitución española.

## II. LA VISIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAÍZ DE LA PROCLAMACIÓN DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA UNIÓN

Tras el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el seno del Consejo Europeo de Colonia celebrado los días 3 y 4 de junio de 1999 se origino un debate sobre la oportunidad de reunir en un texto los derechos fundamentales en vigor en el marco de la Unión.

A juicio de los Jefes de Estado y de Gobierno allí presentes, la futura Carta debía recoger los principios generales del Convenio de Europa de 1950, los derechos fundamentales derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, los derechos económicos y sociales enunciados, entre otros, en la Carta Social Europea, así como los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Estrasburgo.

El proyecto<sup>1</sup> fue aprobado por unanimidad durante el Consejo Europeo de Biarritz de octubre de 2000. Finalmente, el 7 de diciembre de ese mismo año los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y la Comisión firman y declaran en Niza solemnemente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión<sup>2</sup>. La Carta queda enmarcada en un contexto muy amplio, constituido por la larga tradición de la Unión Europea en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y por toda una política en materia de justicia y asuntos de interior<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La Convención encargada de elaborar el proyecto estuvo compuesta por sesenta y dos miembros: quince representantes de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros; un representante del Presidente de la Comisión Europea; dieciséis miembros del Parlamento Europeo; treinta miembros de los Parlamentos nacionales (dos por cada Parlamento nacional). El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos disponían de un estatuto de observadores (dos representantes por cada institución). Durante los trabajos, fueron escuchados el Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, y el Defensor del Pueblo.

<sup>2</sup> De entre la abundante bibliografía sobre la Carta pueden consultarse: RUIZ MIGUEL, C. (coordinador), *Estudios sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Universidad de Santiago de Compostela, 2004; RAMALLO LOMBARTE, A., *Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Valencia, 2004; JOSÉ MENDOZA, A., *Fundamentado Europa: el impacto de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, 2004; HERRERO DE LA FUENTE, A. (editor), *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: una perspectiva pluridisciplinar*, Fundación Rei Alfonso Henriques, 2003; LINDE PANIAGUA, E., «La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea» en *Políticas comunitarias*, Madrid, 2001.

<sup>3</sup> En este sentido, cabe destacar los artículos 6, 7, 46 y 49 del Tratado de la Unión Europea, como básicos para la salvaguarda de los derechos fundamentales. El artículo 6 (antiguo artículo F) afirma que

La Carta recoge el acervo europeo común en materia de Derechos Fundamentales, habida cuenta que recoge en un único texto todo el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, aplicando de este modo el principio de indivisibilidad de los derechos. O dicho de otro modo, la *Carta de los Derechos Fundamentales* representa la síntesis de los valores comunes de los Estados miembros de la Unión Europea.

De lo expuesto hasta ahora, se desprende con claridad y rotundidad que la Carta no otorga derechos nuevos a los ciudadanos europeos, y antes al contrario todos los derechos consignados en ella proceden de Convenciones, Tratados y jurisprudencia comunitaria.

Así pues, la razón de elaborar un nuevo texto sobre derechos fundamentales se apoya no en la necesidad de añadir nuevos derechos, sino en hacer más perceptibles los ya reconocidos. En este sentido al dar visibilidad y claridad a los derechos y a las libertades fundamentales, la Carta contribuye a desarrollar el concepto de ciudadanía de la Unión, y a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia.

### III. SEGUIMIENTO DE LA CARTA E INTEGRACIÓN EN EL TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Pese a que, la Carta es un instrumento fundamental de legitimidad moral que expresa la esencia misma de las sociedades democráticas europeas y sitúa innegablemente los derechos que son objeto de la misma al más alto nivel de los valores comunes de los Estados miembros, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Niza decidieron no introducir ninguna referencia a la Carta en el Tratado de la Unión<sup>4</sup>.

La Convención encargada de redactarla realizó sus trabajos «*como si el resultado debiera incorporarse a los Tratados*». Esta fórmula permitía dejar abiertas dos posibilidades: primera que fuese un texto jurídicamente vinculante e insertado en los Tratados; o, segunda, que se tratase de una declaración política solemne.

---

la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros, y remite explícitamente al Convenio Europeo de 1950 y a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Por otro lado, el artículo 7 permitiría suspender algunos de los derechos que el Tratado otorga a los Estados miembros si alguno de ellos cometiera una violación grave y persistente de los derechos fundamentales. El artículo 46 otorga al Tribunal de Justicia la competencia de velar por que las instituciones comunitarias respeten estos derechos fundamentales y por último el artículo 49 supone la condición, para ser un país candidato a entrar en la Unión Europea, del respeto de los derechos fundamentales.

<sup>4</sup> Como señala LINDE PANIAGUA, E. «(...) se vislumbró la posibilidad de que la Carta pasara a integrar los Tratados, pero no fue sino un espejismo desbaratado por el crudo realismo que presidió el Consejo de Niza (...) centrado en solucionar los problemas derivados de la ampliación de la Unión Europea». Cfr.: «La universalización de los derechos fundamentales: ¿el sistema europeo como modelo?», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, número 2 - 1<sup>er</sup> semestre de 2002, pp. 54.

Bien es cierto que, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones tomaron partido por una Carta vinculante, incorporada a los Tratados. También se inclinaron por una Carta integrada en los Tratados, los representantes de la sociedad civil en las diversas audiencias organizadas por la Convención. Pero, finalmente se optó por dejar abierta la cuestión y discutirla durante el proceso relativo al futuro de Europa. Esto significa que, reconociendo al mismo tiempo su valor político, el texto quedó privado en Niza de valor jurídico vinculante directo.

En todo caso, la ausencia de estatuto jurídico de la Carta no significa que careciera o carezca de validez, ya que, en primer lugar, en la medida en que el Tribunal de Justicia, se inspire en la Carta, al igual que ha inspirado su jurisprudencia en otros textos sobre derechos fundamentales, la Carta resultará vinculante a través de su interpretación por el Tribunal como principios generales del Derecho Comunitario. Y, en segundo lugar, en un memorándum de la Comisión de marzo de 2001, el Presidente de la Comisión Europea, el señor Romano Prodi y el Comisario responsable de Justicia e Interior, el señor António Vitorino, declararon que la Carta debía convertirse en la «piedra angular» de las acciones futuras de la Comisión. Desde entonces, toda nueva ley o todo nuevo instrumento legislativo que guarde relación con los derechos fundamentales debe contener la siguiente declaración formal: *«El presente acto respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea»*.

En el mes de diciembre de 2001, el Consejo Europeo reunido en Laeken, en Bélgica, decidió convocar una Convención sobre el futuro de Europa de cara a la próxima Conferencia Intergubernamental. La declaración de Laeken estableció que una de las principales tareas de esa Convención era pronunciarse sobre la posible integración de la Carta de Derechos en el Derecho europeo. La Convención se reunió por primera vez el 28 de febrero de 2002 bajo la Presidencia del señor Valéry Giscard d'Estaing. El 18 de julio de 2003, la Convención presentó el proyecto de Tratado por el que se instituía una Constitución para Europa, en el cual, la Carta de Derechos iba recogida enteramente en los artículos II-39 a II-46. Finalmente, los actuales artículos II-61 a II-114 del Tratado Constitucional contienen, en esencia y sin sustanciales modificaciones, el contenido de la Carta de Derechos.

Esta inclusión convierte, mejor dicho convertirá, a la Carta en jurídicamente vinculante, en tanto en cuanto, entre en vigor el Tratado Constitucional.

#### **IV. LAS RELACIONES ENTRE LA CARTA Y EL CONVENIO EUROPEO DE ROMA**

La Carta consta de un preámbulo introductorio, y cincuenta y cuatro artículos distribuidos a lo largo de siete capítulos.

El artículo 52.3 del capítulo VII recoge, dentro de las disposiciones generales, el tema de las relaciones o vínculos entre la Carta y el Convenio Europeo de Derechos

Humanos y sus protocolos, en aras a garantizar la coherencia necesaria entre ambos instrumentos.

Así, se asienta el principio de que, cuando los derechos de la Carta correspondan también a derechos garantizados por el Convenio, su sentido y alcance, incluidas las limitaciones admitidas, son los mismos que los previstos por el Convenio de 1950. Por ello, el legislador cuando fije limitaciones a los derechos de la Carta debe respetar las mismas normas establecidas por el régimen de limitaciones contemplado en el Convenio, sin que ello afecte a la autonomía del derecho comunitario. Ciertamente, la Carta se ha pronunciado en los mismos términos que el artículo 10.2 de la Constitución<sup>5</sup>.

Todo ello sin olvidar, que por una parte, el sentido y alcance de los derechos garantizados se determinan, no sólo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo<sup>6</sup> y del Tribunal de Justicia<sup>7</sup>. Por otra parte, también hay que tener presente, que el conjunto de derechos fundamentales de irrogación procesal resultan aplicables a las instituciones europeas en cumplimiento del principio de subsidiariedad, y que la obligación de los Estados miembros de respetar los derechos fundamentales en el marco de la legislación comunitaria ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>8</sup>.

Centrándonos en el Capítulo VI de la Carta, esto es, en los artículos 47 a 50 dedicados a la justicia y a los derechos fundamentales de naturaleza procesal, interesa especialmente examinar aquellos derechos que, por ahora y sin descartar la evolución de la legislación y de los Tratados, pueden considerarse correspondientes a los derechos del Convenio de 1950<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> En este sentido, LINDE PANIAGUA, E.: «La universalización de los derechos...», *op. cit.*, pp. 58

<sup>6</sup> Incluso se ha llegado a afirmar que «(...) el Convenio Europeo de Derechos Humanos no pasaría de ser un Tratado más, con algunas particularidades notables, si no fuera por el mecanismo de garantía que diseña (...), a cuyos efectos se instituyeron inicialmente una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos». Cfr.: SAIZ ARNAIZ, A.: *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos*, Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 138.

<sup>7</sup> El Tribunal de Justicia se definió, en el «Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación del Tratado de la Unión Europea», como jurisdicción constitucional al controlar el respeto de los derechos fundamentales y de los principios generales del derecho, tanto por las instituciones, como por los Estados miembros, cuando sus actividades se sitúan en el ámbito de la aplicación del derecho comunitario». Cfr.: *Boletín de Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, número 15/1995, semana de 22 al 26 de mayo de 1995. SAIZ ARNAIZ, A.: *La apertura constitucional...*, *op. cit.*, pp. 176 y 177.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el asunto Karisonn, C-292/97.

<sup>9</sup> En el documento del Consejo de Europa «*Texto de las explicaciones relativas al texto completo de la Carta*», Charte 4473/00, CONVENT 49, encontramos una sistematización de los derechos de la Carta en relación con el Convenio, que trascribimos a continuación en lo referente al capítulo Justicia. A) Artículos de la Carta con un sentido y alcance idénticos a los de los artículos correspondientes del Convenio Europeo de Derechos Humanos: El artículo 48 de la Carta corresponde a los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Convenio. Los apartados 1 (salvo la última frase) y 2 del artículo 49 corresponden al artículo 7 del Convenio. B) Artículos de la Carta cuyo sentido es el mismo que el de los artículos correspondientes del Convenio, pero cuyo alcance es más amplio: Los apartados 2 y 3 del artículo 47 co-

## V. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El apartado 1 del artículo 47 de la Carta recoge de modo semejante al artículo 24.1 de la Constitución española el derecho a la tutela judicial efectiva.

En verdad, el derecho a la tutela judicial efectiva reviste unos tintes tan genéricos que nuestro Tribunal Constitucional vino obligado, desde el momento mismo de su creación en el año 1979, a atribuirle un contenido material<sup>10</sup>. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva viene configurado, o presenta como contenido esencial en nuestro sistema: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un proceso con todas las garantías –también llamado proceso debido–, el derecho a la obtención de una sentencia de fondo, motivada, fundada y congruente, y el derecho a la ejecución de sentencia.

Ciertamente, la potestad jurisdiccional en la inmensa mayoría de los conflictos, no se activa de oficio, sino que necesita que alguien provoque su actuación a través del ejercicio de un derecho que la doctrina procesal denomina «derecho de acción», y que la Constitución española y también la Carta de Derechos fundamentales de la Unión han bautizado como «derecho a la tutela judicial efectiva». Y es que, el derecho de acción, como derecho de acceso es el necesario «*prius lógico*» para obtener la tutela judicial efectiva.

Este derecho de acceso al proceso lo es en todas y cada una de sus instancias, teniendo que distinguir el acceso a la primera instancia, de las demás, en las cuales ya se habla propiamente del derecho de acceso a los recursos. El derecho de acceso a los recursos, se halla implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce, por vez primera en la sentencia de 21 de febrero de 1975, caso *Golder c. Reino Unido*, la necesidad de proteger el derecho de acceso a los Tribunales, pero lo hace con arreglo a las garantías del derecho a un proceso equitativo, también llamado derecho a un tribunal, proclamado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y apunta en esta misma resolución la cuestión del derecho a una sentencia de fondo.

La mas reciente sentencia del Tribunal Europeo de 12 de noviembre de 2003, asunto *Zvolsky y Zwolska c. República Checa*, estima vulneración del artículo 6.1

---

responden al apartado 1 del artículo 6 del Convenio, si bien la limitación a los contenciosos sobre derechos y obligaciones de carácter civil o las acusaciones en materia penal no es pertinente respecto del derecho comunitario y su aplicación. El artículo 50 corresponde al artículo 4 del protocolo nº 7 del Convenio, si bien su ámbito de aplicación se amplía al nivel de la Unión Europea. Por último, los ciudadanos de la Unión Europea no pueden considerarse extranjeros en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario debido a la prohibición de cualquier discriminación basada en la nacionalidad. Las limitaciones contempladas por el artículo 16 del Convenio en materia de extranjería no les serán por lo tanto aplicables en ese contexto. No se reproducen aquellos derechos que vienen a añadirse a los del Convenio.

<sup>10</sup> *Vide*, entre las primeras sentencias más significativas, SSTC 3/1981, de 22 de abril; 20/1982, de 5 de mayo; 32/1982, de 7 de junio; 26/1983, de 13 de abril; 65/1985, de 23 de mayo; 167/1987, de 28 de octubre; 55/1987, de 13 de mayo; y 112/1996, de 24 de junio.

del Convenio, por infracción del derecho de acceso a un tribunal, en la concreta manifestación del derecho a los recursos.

Es decir, la Carta de Derechos consagra en el apartado 1 de su artículo 47 el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a todas las instancias, que viene a sobreañadirse al contenido atribuido por el Tribunal Europeo al derecho al proceso equitativo recogido no sólo en el artículo 6.1 del Convenio Europeo, sino también en el apartado 2 del propio artículo 47 de la Carta. Estamos, en presencia –futura, el Tribunal Europeo tendrá en todo caso que concretarlo y aclararlo– de algo semejante a lo que acontece en España con el derecho a un proceso con todas las garantías, que a pesar de tener una virtualidad propia en el artículo 24.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional integra, como hemos dicho dentro del derecho, a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1.

Por lo que respecta al contenido del derecho a los recursos, la sentencia del Tribunal Europeo de 12 de noviembre de 2003 antes referenciada, junto con las sentencias de 15 de marzo y 27 de septiembre de 2005, asuntos Soudek y Pillmann, respectivamente, c. República Checa y de 24 de mayo de 2006, asunto Liakopoulo c. Grecia recuerdan que el derecho a un tribunal no es un derecho absoluto, y que por ello puede haber limitaciones implícitas, en concreto en lo referente a las condiciones de su admisibilidad, –*vgr.* sistema de plazos–, ya que por su propia naturaleza tal derecho exige de una regulación por parte de los Estados, los cuales gozan a este respecto de un cierto margen de apreciación<sup>11</sup>.

Sin embargo, advierte el Alto Tribunal, que estas limitaciones no pueden restringir el acceso de una forma o hasta un punto que vulneren la propia sustancia del derecho. Además, las limitaciones a los recursos no se concilian con el artículo 6.1 del Convenio, sino en tanto en cuanto persigan un fin legítimo y exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido<sup>12</sup>.

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a los recursos, lo ha de ser con arreglo al sistema de recursos preestablecido y bajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad<sup>13</sup>. De esta manera el legislador puede imponer al recurrente la exigencia de satisfacer determinados depósitos o cauciones, tendentes a garantizar su seriedad, que si son proporcionales no obstaculizan el derecho a la tutela, el derecho a un proceso equitativo.

En el documento que el Consejo de Europa elaboró en diciembre de 2000 tendente a explicar el contenido de la Carta de Derechos de la UE se señala que el artículo 47.1 –recordemos que se refiere al derecho a la tutela– se basa o guarda correlación con el artículo 13 del Convenio Europeo, si bien concluye «(...) *en Derecho comunitario la protección es más amplia, ya que garantiza un recurso efectivo ante un juez*».

<sup>11</sup> En el mismo sentido, SSTEDH de 15 de febrero de 2000, asunto García Manibardo c. España y 31 de julio de 2000, asunto Mortier c. Francia.

<sup>12</sup> *Vide*, también, STEDH de 29 de julio de 1998, asunto Guerin c. Francia.

<sup>13</sup> *Vide*, SSTC 37/1995, de 7 de febrero y 58/1995, de 10 de marzo.

El Tribunal de Justicia consagró por vez primera el derecho al recurso efectivo en sentencia de 15 de mayo de 1986<sup>14</sup>.

Por su parte, la sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 2 de octubre de 2001, asunto Hattton c. Reino Unido, conocida por estimar una violación del artículo 8 respecto a la vida privada y familiar por el nivel de ruidos producido por tráfico aéreo nocturno en el aeropuerto de Heathrow de Londres, sirve de gran ayuda para comprobar el distinto contenido atribuido, al derecho a los recursos —como derecho de acceso, como derecho a la tutela, como derecho a un proceso equitativo— y al derecho consagrado en el artículo 13 del Convenio.

El Tribunal Europeo en esta sentencia declara también la vulneración del derecho a un recurso efectivo, es decir no vinculado al acceso a la segunda instancia, que en el caso de los ruidos del aeropuerto de Londres sí la hubo, sino a la efectividad del recurso mismo para la valoración de la pretensión. Así señaló: «(...) *es claro que el ámbito del control judicial por los tribunales nacionales se limita a la aplicación de los conceptos clásicos del derecho público inglés, tales como la arbitrariedad, ilegalidad y aparente irrazonabilidad, sin que por esta vía pudiera tomarse suficientemente en consideración si el aumento de los vuelos nocturnos por el Plan de 1993 representaba una limitación justificada de sus derechos al respecto a la vida privada y familiar o los domicilios de aquellos que viven en las inmediaciones del aeropuerto*», tras lo cual declaró «*que el ámbito de revisión de los Tribunales internos en el presente caso no era suficiente para cumplir con las exigencias del artículo 13 del Convenio*»<sup>15</sup>.

## **VI. LOS DERECHOS A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS Y A UN JUEZ INDEPENDIENTE, IMPARCIAL ESTABLECIDO PREVIAMENTE POR LA LEY**

El apartado 2 del artículo 47 de la Carta se corresponde en esencia con el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo. En ambos se garantizan el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, y el derecho a un tribunal independiente e imparcial, derechos que encuentran su equivalente en el apartado 2 del artículo 24 de la Constitución española.

### **1. La publicidad del proceso**

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales es una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguri-

<sup>14</sup> Asunto Johnston 222/84. *Vide*, en el mismo sentido, asuntos Heylens 222/86, Borelli C-97/91.

<sup>15</sup> En el mismo sentido, STEDH, de 12 de febrero de 1985, asunto Colozza c. Italia.



dad de los ciudadanos contra el arbitrio judicial y las eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los Tribunales. Como consecuencia de tales postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un «proceso público» pasó a plasmarse en la parte dogmática de las Constituciones europeas, siendo la primera, en nuestra historia constitucional, la de de Cádiz de 1812<sup>16</sup>.

El principio de publicidad ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la más reciente –; *Martinie c. Francia*, de 12 de abril de 2006<sup>17</sup>. El Tribunal Europeo recuerda en todos y cada uno de sus pronunciamientos que la publicidad por la transparencia que da a la administración de justicia, ayuda a realizar el objetivo del artículo 6.1 del Convenio, y ahora también del artículo 47.2 de la Carta, esto es, el proceso equitativo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática.

El derecho a que la causa sea oída públicamente implica una audiencia pública ante el Juez competente en cuanto al fondo<sup>18</sup>, pues por proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia, no sólo de las partes –publicidad relativa–, sino de la sociedad en general –publicidad absoluta–.

Pero, el artículo 6.1 no es obstáculo, sino todo lo contrario, para que las jurisdicciones decidan, a la vista de las particularidades del caso sometido a su examen, derogar este principio. No en vano, tal derogación, está en consonancia con los términos mismos de la disposición, «...*el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*».

Es decir, la audiencia a puerta cerrada, total o parcial, debe estar estrictamente recomendada por las circunstancias del caso<sup>19</sup>.

Incluso, el Alto Tribunal ha contribuido a determinar qué circunstancias excepcionales, relativas a la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez en el marco de un procedimiento pueden justificar que no se celebre una audiencia pública (*mutatis mutandis*, Sentencia *Miller c. Suecia* de 8 febrero 2005, y en particular, Sentencia *Göç c. Turquía* de 9 de noviembre de 2002). Así, por ejemplo, considera que el contencioso de la seguridad social, altamente técnico, se presta a menudo mejor a escritos que a alegatos, y que, al poder constituir la organización sistemática de debates

<sup>16</sup> Cfr.: Gimeno Sendra V.: «*Derecho procesal penal*», Madrid, 2004, pp. 97.

<sup>17</sup> *Vide, inter alia*, SSTEDH *Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, de 28 de octubre de 1982; *Albert y Le Compte c. Bélgica*, de 10 de febrero de 1983; *Preto y Axen c. Italia* de 8 de diciembre de 1983.

<sup>18</sup> SSTEDH *Fredin c. Suecia* de 23 de febrero de 1994 y *Fischer c. Austria* de 26 de abril de 1995.

<sup>19</sup> *Inter alia*, STEDH *Diennet c. Francia* de 26 de septiembre de 1995.

un obstáculo para la particular diligencia requerida en materia de seguridad social, es comprensible que en tal esfera las autoridades nacionales tengan en cuenta imperativos de eficacia y de economía.

En cuanto a la intervención de los llamados «*mass media*» y de los aparatos de reproducción mecánica –la denominada publicidad mediata– ninguna dificultad existe en su admisión, ya que al menos la intervención de la prensa se encuentra expresamente prevista por los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.1 del Convenio Europeo<sup>20</sup>.

Hay una sentencia del Tribunal Europeo, muy interesante sobre la publicidad del proceso. Se trata de la sentencia de 16 de diciembre de 1999, asunto V. c. Reino Unido. Los hechos son suficientemente conocidos por todos. En el año 1993, el demandante V. y otro chico que tenían diez años, hicieron novillos en la escuela y secuestraron a un niño de dos años en un centro comercial, le llevaron a unos tres kilómetros de allí, le golpearon mortalmente y le abandonaron en una vía de tren. Fueron arrestados pocos días después, y su proceso se inició en noviembre de 1993, duró tres semanas, y se llevó a cabo en público ante el Tribunal de la Corona de Preston, compuesto por un Juez y doce jurados.

El proceso tuvo una resonancia considerable en los medios de comunicación tanto nacionales como internacionales y en la sala de audiencia, los bancos de prensa y la tribuna reservada al público estaban abarrotados. El día de la apertura del proceso, el abogado del demandante solicitó la suspensión del procedimiento a la vista de la cobertura mediática. Tras haber oído a las partes, el Juez no consideró probado que los acusados sufrirían un perjuicio grave por la ausencia de un proceso equitativo, es decir con publicidad. Fueron condenados como culpables de asesinato y de raptó. Durante los años siguientes, y durante el control jurisdiccional de su evolución, numerosos médicos incidieron en los efectos nefastos que había tenido sobre los niños el que el proceso fuera público.

El demandante alegó vulneración, no sólo del art. 6.1 del Convenio, sino también del 3 –tratos inhumanos y degradantes– El Tribunal Europeo señala en su sentencia: «*En el Reino Unido, como en otros países miembros, se considera generalmente inapropiado permitir al público acceder al proceso de un niño. Es, por supuesto, preocupante que el proceso haya tenido lugar en una sala de audiencia rebosante, llena de curiosos y de periodistas. Sin embargo, no hay que olvidar que la elección realizada en el marco de un sistema jurídico, de juzgar a un niño en público o a puerta cerrada, traduce la manera en la que se vela por el equilibrio entre valores opuestos e inconmensurables*». A lo que añade: «*El interés público (y el del demandado) a una administración transparente y el interés público a la libertad de información constituyen argumentos a favor de la publicidad de los procesos*». Y continúa «*El Parlamento Inglés en búsqueda de un adecuado equilibrio ha previsto en el artículo 24 de la Ley de Tribunales, que los menores de dieciocho años sean juzgados mediante un procedimiento simplificado ante el Tribunal de Magistrados a*

---

<sup>20</sup> Así, STEDH Weber c. Suiza de 22 de mayo de 1990.

*puerta cerrada. Sin embargo, en caso de acusación de asesinato, de homicidio involuntario o de otra infracción sujeta, para un adulto, a una pena de catorce años de prisión o más, la competencia corresponde al Tribunal de la Corona, compuesto por un Juez y un jurado, y la posibilidad de publicidad del procedimiento no está sometida a ninguna restricción, a menos que el Juez dicte una resolución judicial en virtud del artículo 39 de la Ley de 1933, del 57.4 de la Ley de 1963 –leyes inglesas– y del artículo 6.1 del CEDH». Finalmente concluyó, «Que por lo que respecta a los efectos perjudiciales, este Tribunal considera que todo procedimiento tendente a establecer las circunstancias de los actos cometidos ya fuera llevado a cabo en público ya a puerta cerrada de manera más informal ante el Tribunal habría provocado en el interesado sentimientos de culpabilidad, de desamparo, de angustia y de temor». En todo caso, la sentencia cuenta con 9 votos discrepantes.*

## 2. Las dilaciones indebidas

Toda persona tiene derecho a que su causa no solo sea oída equitativa y públicamente, sino también a que se haga dentro de un plazo razonable, en términos de la Carta de Derechos y del Convenio de Roma, o sin dilaciones indebidas siguiendo la terminología de la Constitución española. En todo caso por dilación hay que entender incumplimiento de los plazos, e indebida significa de todo punto irrazonable.

Para la integración del estándar jurídico tenemos que acudir como siempre en el marco del contenido de los derechos fundamentales de naturaleza procesal a la doctrina del Tribunal Europeo, conforme a la cual los elementos determinantes son: la complejidad del asunto, el comportamiento de los demandantes y de las autoridades judiciales<sup>21</sup>.

Así, en primer término, la complejidad de un asunto puede llegar a justificar un tratamiento más dilatado en el tiempo del objeto procesal –piénsese en el enjuiciamiento de los delitos económicos que requiere de prolijos informes periciales, o donde suelen surgir cuestiones prejudiciales–.

En segundo lugar, no pueden calificarse como indebidas aquellas dilaciones que obedezcan única y exclusivamente a la conducta dolosa de las partes quienes planteando improcedentes cuestiones incidentales, o recursos abusivos, o provocando suspensiones del juicio oral, ocasionan el retraso en la terminación del procedimiento.

Finalmente, es necesario que la dilación obedezca a la mera inactividad dolosa, negligente o fortuita del órgano jurisdiccional, sin que pueda constituir causa de justificación alguna la sobrecarga de trabajo, pues, nos recuerda el Tribunal que los Estados han de procurar los medios necesarios a sus tribunales para que los procesos transcurran en un plazo razonable.

---

<sup>21</sup> Vide, SSTEDH de 25 de noviembre de 2005, asunto, Aribat y Otro c. Francia; 3 de noviembre de 2005, Nedyalkov c. Bulgaria; 12 de octubre de 2004 Bursuc c. Rumanía; 25 de noviembre de 2003, Soto Sánchez c. España; y 11 d octubre de 2001, Díaz Aparicio c. España.

A este respecto, y aunque ya tenga algunos años es interesante la sentencia de 7 de julio de 1989, en la que el Tribunal Europeo condena a España en el asunto de la Alimentaria Sanders. Se trataba de un procedimiento que había durado cinco años, seis meses y trece días, en el que como dijo el Tribunal no existía complejidad, el demandante fue diligente, pero las autoridades judiciales españolas se mostraron inactivas. Y para la ponderación de esa inactividad, el Alto Tribunal valoró y expuso en su sentencia las graves dificultades que España encontró durante el restablecimiento de la democracia, así como los esfuerzos realizados para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y transformar el aparato judicial. Sin embargo dijo, el Tribunal que España o en cualquier otro país, cuando ratifican el Convenio Europeo se obligan a modificar el sistema judicial de manera que puedan responder a las exigencias del artículo 6.

### 3. El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley

Dentro del concepto de juez ordinario predeterminado por la ley, o juez legal, en términos del artículo 24.2 de la CE hay que entender incluida la independencia judicial en consonancia con los artículos 117.3 de nuestra Carta Magna, 6.1 del Convenio Europeo y 47.2 de la Carta de Derechos, toda vez que establecen que a todos nos asiste el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.

Para garantizar la independencia judicial surgen, entre otras, en la esfera del proceso las causas de abstención y recusación, siendo una de ellas el haber sido instructor de la causa. De acuerdo, con la doctrina del Tribunal Europeo sobre la imparcialidad objetiva, que obliga a los jueces no sólo a ser imparciales, sino también a parecerlo a los ojos de la sociedad, ningún órgano puede conocer de la fase de enjuiciamiento oral contra un acusado, si alguno de sus miembros ha asumido contra él previamente funciones instructoras<sup>22</sup>.

Pero esta jurisprudencia fue de todo punto matizada en el sentido de que no se puede reputar contrario al juez legal la asunción por parte del órgano decisor de cualquier actividad instructora. Así lo comprobamos en la sentencia de 24 de mayo de 1989, caso Haudschildt c. Dinamarca, donde se sienta como doctrina que es obligado determinar en cada caso concreto la naturaleza del acto investigado asumido por el órgano jurisdiccional y si su realización pudo o no comprometer su imparcialidad. A partir de tal pronunciamiento el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado que no existe violación del derecho al juez imparcial en dos importantes supuestos:

En el asunto Padovani c. Italia (26 de febrero de 1993). En relación con un proceso penal simplificado, el *direttissimo* italiano, semejante a los juicios rápidos, el

---

<sup>22</sup> La doctrina sobre la imparcialidad objetiva fue sustentada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Europeo de 1 de octubre de 1982 y 26 de octubre de 1984, casos Cubber y Piersack c. Bélgica.

Tribunal afirmó que dicho procedimiento aunque conlleve como acto instructorio el interrogatorio del imputado previo al juicio oral, no provoca pérdida de imparcialidad objetiva alguna.

En el asunto *Sainte-Marie c. Francia* (16 de diciembre de 1992) y en relación con un recurso contra un auto de prisión de la Cámara francesa de acusación, el Tribunal declaró que el simple hecho de que un magistrado haya adoptado decisiones antes del juicio sobre la prisión provisional no puede justificar en sí mismo perjuicios en cuanto a su imparcialidad.

## VII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 48 de la Carta coincide con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Convenio donde se proclama el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, si bien el Convenio contempla el derecho de defensa de una forma bastante más amplia que la Carta. Estamos inmersos en el artículo 24 de la Constitución española.

El derecho a la presunción de inocencia implica el derecho de todo inculpado a ser absuelto, si no se ha practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, que ha de ser desarrollada, contrastada y ratificada en el acto del plenario con sujeción a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

De entre la prolija jurisprudencia respecto a los muy diversos aspectos que engloba la presunción de inocencia, vamos a dejar constancia de aquella en la que el Tribunal Europeo cuestiona el testimonio de los coimputados como prueba apta para enervar la presunción de inocencia, ya que su status procesal es radicalmente distinto del testigo, que tiene la obligación de comparecer y decir la verdad. Por el contrario, el coimputado puede impunemente mentir y en la medida en que a través de la falsa incriminación de los demás coimputados puede obtener su exoneración de responsabilidad penal u obtener situaciones de ventaja, resulta evidente que está interesado en efectuar calumniosas imputaciones contra los demás acusados<sup>23</sup>.

Por lo que respecta al derecho de defensa, el artículo 6 del Convenio aclara la totalidad de su contenido: derecho a ser informado de la acusación; a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa; a ser asistido, llegado el caso por intérprete; a defenderse por sí mismo o por un abogado de su elección y si no tiene medios suficientes a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio; y a interrogar a los testigos, o lo que es lo mismo en correlación con el sistema español, a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa.

---

<sup>23</sup> *Vide*, como sentencia más representativa de la doctrina expuesta, STEDH 27 de febrero de 2001, asunto *Lucca c. Italia*. A mayor abundamiento, SSTEDH 25 de febrero de 1993, caso *Funke c. Francia*, 17 de diciembre de 1996, caso *Saunders c. Reino Unido*.

Por su parte, en el apartado 3 del artículo 47 de la Carta se recoge el derecho a la asistencia jurídica gratuita. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe concederse asistencia jurídica cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo<sup>24</sup>. Y, en todo caso, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no es un derecho incondicional. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Estatuto de Roma establecen que este derecho surge «siempre que el interés de la justicia lo exija». En el asunto *Quaranta contra Suiza*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló tres factores que debieran tenerse en cuenta a nivel de la Unión para integrar la dificultad de determinar el concepto «interés de la justicia»: la gravedad de la infracción y la severidad de la pena potencial; la complejidad del caso; y la situación personal del inculpado<sup>25</sup>.

### VIII. EL DERECHO A NO SER ACUSADO O CONDENADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO

El artículo 50 de la Carta consagra el derecho a no ser acusado o condenado dos veces por el mismo delito y se corresponde, a muy grandes rasgos que puntualizaremos en breve, con el artículo 4 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>26</sup>.

En base a lo establecido en el artículo 50, el principio «*non bis in idem*» no se aplica únicamente en el ámbito jurisdiccional de un mismo Estado, sino también entre las jurisdicciones de varios Estados miembros, lo que cuadra con el acervo jurídico de la Unión –artículos 54 a 58 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, artículo 7 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad y artículo 10 del Convenio relativo a la lucha contra la corrupción–.

Por contra, las situaciones contempladas por el artículo 4 del Protocolo nº 7, quedan circunscritas a la aplicación del principio en el interior de un mismo Estado miembro.

El principio «*non bis in idem*» se aplica en Derecho comunitario con la precisión de que la norma de la no acumulación alude a la acumulación de dos sanciones de la

<sup>24</sup> STEDH asunto Airey c. Irlanda de 9 de octubre de 1979.

<sup>25</sup> STEDH Quaranta c. Suiza de 24 de mayo de 1991.

<sup>26</sup> «1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará excepción alguna del presente artículo a título del artículo 15 del Convenio».

misma naturaleza<sup>27</sup>. Y esto es, absolutamente diferente en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Hace cosa de 2 años y medio aconteció en España una de las más claras e importantes contravenciones de la doctrina del TEDH en materia de «*ne bis in idem*». El artículo 6.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía aprobado mediante Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, en consonancia con el art. 27.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, preceptúa como falta disciplinaria muy grave la comisión de cualquier conducta constitutiva de delito doloso. Tras la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, regulado en los artículos 18 y siguientes del referido Reglamento, recae, en su caso, sobre el funcionario policial una sanción de separación del servicio o de suspensión de funciones de 3 a 6 años.

La irrogación de la sanción administrativa queda condicionada a la decisión final tomada en el proceso penal, surgiendo de este modo una cuestión prejudicial devolutiva<sup>28</sup> administrativa en el proceso penal, que se resuelve, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a favor de la clara preferencia de la jurisdicción penal.

En no pocas ocasiones, a raíz de la aplicación de una sanción penal y otra administrativa a funcionarios públicos que han delinquido, ha sido invocada la infracción del principio «*non bis in idem*», contenido en el principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución.

El «*non bis in idem*» veda la imposición de una dualidad de sanciones en todos aquellos casos donde se aprecie una identidad de hechos, sujetos, y fundamentos<sup>29</sup>. Y a los efectos de la prohibición del «*non bis in idem*», el TEDH ha tenido ocasión de declarar que el referido principio debe estar también presente en los casos de aplicación a los mismos hechos de una sanción penal y otra administrativa<sup>30</sup>.

El TC ha considerado ajustado al «*non bis in idem*» que la legislación funcional permitiera, tras la condena de un funcionario, a la Administración imponerle una sanción administrativa<sup>31</sup>, en tanto en cuanto hubiera lugar a una compensación de las sanciones. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, refrenda en este concreto punto de la compensación por la Sentencia del Pleno 2/2003, de 16 de enero<sup>32</sup>, no existe infracción del principio «*non bis in idem*» siempre y cuando se proceda a un

<sup>27</sup> Véase, entre otras sentencias integrantes de una importante jurisprudencia, la de 5 de mayo de 1966, Gutmann c. Comisión, asuntos 18/65 y 35/65. Rec. 1966, p. 150, y, para un asunto reciente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 1999, asuntos acumulados T-305/94 y otros, Limburgse Vinyl Maatschappij NV c. Comisión, Rec. II-931.

<sup>28</sup> En puridad, como advierte CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. se trata más bien de una «causa prejudicial» que de una «cuestión prejudicial». Cfr.: «*Derecho procesal penal*», Madrid, 1999, pp. 180.

<sup>29</sup> Vide, SSTC 2/2002, de 16 de enero, 152/2002, de 2 de julio y 177/1999, de 11 de octubre.

<sup>30</sup> SSTEDH caso Sailer c. Austria, de 6 de junio de 2002, y Franz Fischer también c. Austria, de 29 de mayo de 2001.

<sup>31</sup> Vide, SSTC 234/1991, de 16 de diciembre, 30/1990, de 26 de febrero y 21/1981, de 15 de junio.

<sup>32</sup> Vide, también SSTC 152/2001, de 2 de julio y 177/1999, de 11 de octubre.

descuento de las sanciones penales y administrativas, pues no basta la mera declaración de la imposición de la sanción.

La doctrina del TC sobre la compensación difiere radicalmente de la jurisprudencia asentada en el TEDH, para el cual, da por completo igual en los casos de vulneración del «*non bis in idem*» que se haya efectuado una compensación de sanciones, así como que la sanción penal sea anterior o posterior a la sanción administrativa, y debe irrefutablemente el Tribunal superior anular siempre la última<sup>33</sup>.

Sin duda alguna, ante tal palmaria y trascendente discrepancia, urge un rápido acomodo de la jurisprudencia del TC a la del TEDH habida cuenta del obligado cumplimiento de la doctrina del TEDH por nuestros Tribunales en virtud del art. 10.2. Mientras tanto, la «compensación sancionadora» mitiga la infracción del «*non bis in idem*».

## IX. BIBLIOGRAFÍA

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho procesal penal*, Madrid, 1999.

GIMENO SENDRA, V.: «Cuestiones prejudiciales devolutivas y “non bis in idem” en el proceso penal», *Diario La Ley*, 4 de julio de 2003.

HERRERO DE LA FUENTE, A. (editor): «La carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: una perspectiva pluridisciplinar», Fundación Rei Alfonso Henriques, 2003.

JOSÉ MENÉNDEZ, A., *Fundamentado Europa: el impacto de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, 2004.

LINDE PANIAGUA, E.: «La universalización de los derechos fundamentales: ¿el sistema europeo como modelo?», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, número 2 - 1º semestre de 2002.

– «La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea» en *Políticas comunitarias*, Madrid, 2001.

PULIDO QUECEDO, M.: *La Constitución española*, Pamplona, 2001.

RAMALLO LOMBARTE, A.: *Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Valencia, 2004.

RUIZ MIGUEL, C. (coordinador): *Estudios sobre la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

SAIZ ARNAIZ, A.: *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos*, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

---

<sup>33</sup> Cfr.: GIMENO SENDRA, V.: «Cuestiones prejudiciales devolutivas y “non bis in idem” en el proceso penal», *Diario La Ley*, 4 de julio de 2003, pp. 6.



## **X. ANEXO JURISPRUDENCIAL (2000-2006)**

### **Tutela judicial efectiva, derecho a un proceso equitativo, derecho a un tribunal:**

STEDH 5 de febrero de 2004, asunto Weil c. Francia  
STEDH 10 de noviembre de 2004, Taskin y otros c. Turquía  
STEDH 12 de marzo de 2003, asunto Öcalan c. Turquía,  
STEDH 12 de noviembre de 2003, asunto Zvolsky y Zwolska c. República Checa  
STJCE 16 de junio de 2005, asunto C-105/03,  
STJCE 28 de junio de 2005, asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P.

### **Derecho a un recurso efectivo:**

STEDH 2 de febrero de 2006, asunto Chizzotti c. Italia,  
STEDH 24 de mayo de 2006, asunto Liakapoulo c. Grecia  
STEDH 5 de marzo de 2005, asunto Soudek c. República Checa.  
STEDH 27 de septiembre de 2005, asunto Pillmann c. República Checa  
STEDH 2 de octubre de 2001, asunto Hatton c. Reino Unido  
STJCE 12 de septiembre de 2006, asunto C-131/03 P.  
STJCE 6 de diciembre de 2005, asunto C-461/03  
STJCE 25 de julio de 2002, asunto c-50/2000 P

### **Derecho a un proceso público:**

STEDH 12 de abril de 2006, asunto Martinie c. Francia  
STEDH 8 de febrero de 2005, asunto Miller c. Suecia  
STEDH 9 de noviembre de 2002, asunto Göç c. Turquía

### **Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:**

STEDH 5 de noviembre de 2005, asunto, Aribat y otro c. Francia  
STEDH 3 de noviembre de 2005, asunto Nedyalkov c. Bulgaria  
STEDH 5 de febrero de 2004, asunto Weil c. Francia  
STEDH 12 de octubre de 2004, asunto Bursuc c. Rumanía  
STEDH 25 de noviembre de 2003, asunto Soto Sánchez c. España  
STEDH 11 de octubre de 2001, asunto Díaz Aparicio c. España.

**Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley:**

STEDH 20 de abril de 2006, asunto Defalque c. Bélgica,  
STEDH 15 de noviembre de 2001, asunto Werner c. Polonia  
STEDH 25 de septiembre de 2001, asunto Selçuk Yildirim c. Turquía  
STEDH 6 de junio de 2000, asunto Morel c. Francia

**Presunción de inocencia:**

STEDH 25 de abril de 2006, asunto Puig Panella c. España,  
STEDH 27 de febrero de 2001, asunto Lucca c. Italia.  
STEDH 3 de octubre de 2002, asunto Böhmer c. Alemania,  
STJCE 28 de junio de 2005, asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P.

**Derecho de defensa:**

STEDH 20 de abril de 2006, asunto H. y otros c. Austria,  
STEDH 31 de marzo de 2005, asunto Mariani c. Francia  
STEDH 13 de febrero de 2001, asunto Krombach c. Francia,  
STEDH 1 de marzo de 2001, Dallos c. Hungría.  
STJCE 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P.  
STJCE 29 de junio de 2006, asunto C-301/04 P,

***Non bis in idem:***

STEDH 2 de julio de 2002, asunto Göktan c. Francia.  
STEDH 30 de mayo de 2002, asunto W. F. c. Austria,  
STEDH 29 de mayo de 2001, asunto Franz Fischer c. Austria,  
STJCE 29 de junio de 2006, asunto C-289/04 P.  
STJCE 15 de octubre de 2002.